



**OIR-TSE-118-IX-2019**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 4 de septiembre de 2019, la ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó por correo electrónico a esta unidad:

Reitero la información a solicitar bajo el código OIR-TSE-111-VIII-2019, donde me indican en su resolución: «No es posible proporcionar el registro, padrón y distribución de votos de los ciudadanos desde el exterior para las elección de 2019, desglosado por Estados de los Estados Unidos de América, por no haberse generado la misma con el detalle solicitado...» por lo que solicito de manera transparente me brinden dicha información de lo contrario me abocaré a las instancias pertinentes e internacionales para hacer valer mi derecho a tener dicha información..

II. 1. Visto lo solicitado, es pertinente mencionar que el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que:

El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma (...), podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Deberá presentarse el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al Instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

En aplicación del artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación.


2. Expresado lo anterior, y considerando que la peticionaria solicita que se le proporcione la información que no fue entregada en la solicitud OIR-TSE-111-VIII-2019, la presente petición, en aplicación de los artículos 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y de manera supletoria los artículos 231 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, *deviene en inadmisibile* por improponible, ya que la misma ya fue respondida y notificada en

el plazo de ley. En este caso, a la solicitante le asiste el derecho de los recursos que le faculta la ley.

III. Por lo anterior, **resuelvo:**

Declárese *inadmisible* la solicitud de información presentada por haberse respondido y notificado a la peticionaria en el plazo de ley, sobre el mismo contenido de lo solicitado en esta oportunidad.

Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

